



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgado1soachaquetenascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2021-11-19

Total de Procesos : 64

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600301	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARIA DEL CARMEN MUOZ DE ROCHA	DAMASO ERAZO	2021-11-18	1
201700048	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JIMENA GRANJA NUEZ	2021-11-18	1
201700313	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA LUCIA TORRES FORERO Y OTRO	2021-11-18	1
201800005	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO PH	GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATA	2021-11-18	1
201800377	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL HERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ	2021-11-18	1
201800381	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	BLANC NIEVES GONZALEZ HIGUERA	2021-11-18	1
201800484	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ARCANGEL SAN MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ	ERNESTO DE JESUS SANCHEZ GARZON	2021-11-18	1
201800599	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEJANDRO MOLINA PIA	2021-11-18	1
201800698	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	PASTOR QUIMBAYO DIAZ	2021-11-18	1
201800887	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAVIER RAMIREZ ARDILA	2021-11-18	1
201801108	CIVIL- PERTENENCIA	SANDRA MILENA GARIBELLO MAYORGA	PERSONAS INDETERMINADAS	2021-11-18	1
201801123	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FONPELDAR	YEISON MARIN GIRALDO	2021-11-18	1

201801146	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSCAR DAVID MARTINEZ REYES	2021-11-18	1
201801149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL -P-H	GLORIA CIFUENTE RODRIGUEZ	2021-11-18	1
201801150	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PERAL -P-H	FRANCY KATERINE HERRERA PATIO	2021-11-18	1
201900128	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUZ ADRIANA RICAURTE ARIAS	FABIO MOQUE PAVEDA	2021-11-18	1
201900299	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MIGUEL ANGEL FRANCO SALAZAR	CARLOS CASTRO MEDINA	2021-11-18	1
201900304	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	SCOTIABANK COLPATRIA	RAFAEL RICARDO PAEZ REYNA	2021-11-18	1
201900528	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALBA CECILIA BARBOSA GUTIERREZ	IVAN CAMILO CLAVIJO LOPEZ	2021-11-18	1
201900659	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ELKIN MURILLO CABRERA	2021-11-18	1
201900674	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	OSCAR DANIEL LOZANO DIAZ	2021-11-18	1
201900676	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ZULMA DEVIA RINCON	2021-11-18	1
201900816	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CARLOS ARTURO REINA HERNANDEZ	2021-11-18	1
201900927	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA I CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	GLORIA MARLEN GUTIERREZ GARCIA	2021-11-18	1
201900934	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	TERESA MEDINA GARCIA	2021-11-18	1
202000057	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YESENIA MEJA PEREZ	2021-11-18	1
202000157	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	OLGA LUCERO MELO MARTINEZ	2021-11-18	1
202000164	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DEISY MILENA CARVAJAL ROMERO	2021-11-18	1
202000255	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.	MATIZ BENAVIDES DIANA CONSTANZA	2021-11-18	1
202000279	CIVIL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	2021-11-18	1
202000426	CIVIL- SUCESION	LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR	JHOAN FAIDEVER VARGAS GONZALEZ	2021-11-18	1
202000435	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LEOVIGILDO COMBITA SANCHEZ	JUAN PABLO PORRAS CHACN,	2021-11-18	1
202000511	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNY PAOLA RAMOS CASTAEDA	2021-11-18	1
202000521	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA CONCEPCION CASTILO GONZALEZ	LUIS HERNANDO VASQUEZ SANCHEZ	2021-11-18	1
202000552	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	SERGIO DAVID CASTAEDA BERNAL	2021-11-18	1

202000640	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ET 8 MZ 8 LOT 1	GLORIA ESPERANZA GMEZ	2021-11-18	1
202000641	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ET 8 MZ 8 LOT 1	JORGE ENRIQUE SALAMANCA BONILLA	2021-11-18	1
202000649	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	YEFFER VARGASCORTES	2021-11-18	1
202100017	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	YULI ANDREA ESPITIA QUINTALLA	2021-11-18	1
202100043	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MYM VISION INMOBILIARIA S.A.	DARWIN PEA GUERRERO	2021-11-18	1
202100049	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANA BEATRIZ RODRIGUEZ DE TORRES	2021-11-18	1
202100073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JOSE DEMETRIO MENDEZ	CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ	2021-11-18	1
202100128	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA PATRICIA PARDO CIFUENTES	2021-11-18	1
202100145	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CREDIFLORES	DIANA PAOLA GIL GARZON	2021-11-18	1
202100223	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	GUSTAVO VEGA LEON	2021-11-18	1
202100265	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALFONSO PARRA YANETH PATRICIA	2021-11-18	1
202100321	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CHEVY PLAN S.A.	KELLY NATALIA MARTINEZ BAQUERO	2021-11-18	1
202100394	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAON MARTINEZ VICTOR JULIO	2021-11-18	1
202100434	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ	INVERSIONES LUCEDMARB S.A	2021-11-18	1
202100462	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNIFER GONZALEZ MENDOZA	2021-11-18	1
202100578	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	BARTOLOME CUELLAR GOMEZ	2021-11-18	1
202100591	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOLDING DE SEGURIDAD LTDA	AGRUPACIN LOS CONDOMINIOS II DE TEJARES H.P.	2021-11-18	1
202100604	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	ALAIN SUAREZ CARVAJAL	2021-11-18	1
202100607	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FABIO OTERO CARVAJAL	2021-11-18	1
202100626	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	LADY TATIANA ARIAS NUEZ	2021-11-18	1
202100644	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	GUILLERMO CAMELO ROBAYO	JENNY MAGNOLIA AGUILLON PARRA	2021-11-18	1
202100663	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR ELIAS ESCAMILLA VELASCO	2021-11-18	1
202100690	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RINCON ZAMBRANO ISRAEL	2021-11-18	1
202100713	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LUIS ALFONSO MONCADA PERALTA	2021-11-18	1

202100720	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	PEDRO FABIO GUZMAN CONTRERAS	2021-11-18	1
202100724	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	MARIA DORA LEON AGUILAR	2021-11-18	1 y 2
202100748	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	ANA MARIA CASTRO AHUMADA	SERVIOLAM S.A.S.	2021-11-18	1
202100749	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTA PROTECCIN	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA C D	2021-11-18	1
202100767	CIVIL- PERTENENCIA	GLORIA DEL CARMEN RAVE BERMUDEZ	ACERO VALBUENA VICTOR HARRISON	2021-11-18	1

Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha Cundinamarca dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RAD: No. 25754418900120200027900

DEMANDANTE: MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA

I. OBJETO DE DECISIÓN

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovido por MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA en contra de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA.

II. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA a través de apoderada judicial, instauró demanda DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS en contra de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA, para que por el trámite del proceso verbal sumario se profiriera en sentencia definitiva, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Ordenar a la señora Martha Cecilia Rodríguez Villanueva, rinda cuenta de los ingresos y egresos sobre la administración del bien inmueble ubicado en la Calle 49

n° 15-10 de la ciudad de Cali e identificado con matrícula inmobiliaria N°370-109981 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

2. Señalar un término prudencial para que la demandada rinda cuentas adjuntando la documentación respectiva.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, de no rendirse las cuentas, se estimará el saldo de la deuda que pueda resultar bajo la gravedad del juramento.
4. Condenar al demandado en costa en el presente proceso.

La demanda se fundamenta en los supuestos facticos que se compendian de la siguiente manera:

1. Que mediante Escritura Pública 1975 del 8 de septiembre de 2003 de la Notaria de circulo de Santiago de Cali, la señora MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA, es una de las propietaria de 15 hermanos más, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-109981 de la oficina de instrumentos públicos de la citada ciudad.
2. Que el inmueble no ha sido utilizado por los hermanos, solo por la demandada Martha Cecilia, quien ha hecho las veces de administradora del bien percibiendo los ingresos por concepto de arriendo, quedando bajo sus responsabilidades el mantenimiento y administración.
3. Que como propietaria parcial del bien tiene la legitimidad para solicitar se rinda cuenta sobre el inmueble ubicado en la Calle 49 n° 15-10 de la ciudad de Cali..

III. TRAMITE

Admitida la demanda por auto del 20 de octubre del 2020 (fl. 13) y notificada personalmente a la parte pasiva el 30 de junio del 2021 (fl. 26), quien contestó dentro del término, oponiéndose a las pretensiones del libelo demandatorio, proponiendo excepciones de mérito que denominó “Falta de requisitos para solicitar rendición provocada de cuentas por falta de legitimidad por pasiva” y “Falta de integración del contradictorio”

Trabada la relación litigiosa, su trámite tuvo regulación conforme el proceso verbal sumario al cual se remite los artículos 390 a 392 del C.G del P., en concordancia con

las previsiones propias del proceso de Rendición Provocadas de cuentas prevista en el artículo 379 ibidem, culminando con sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en éste Juzgado el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas.

2. Planteamiento del problema jurídico:

Emerge como problema jurídico a resolver, evaluar si se cumplen los presupuestos para ordenar la rendición provocada de cuentas que reclama la demandante respecto del inmueble ubicado en la Calle 49 n° 15-10 de la ciudad de Cali e identificado con matrícula inmobiliaria N°370-109981 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, efectuándose un análisis de rigor de las pruebas legalmente recaudadas.

Establece el artículo 379 del C.G.P., las reglas a seguir en el proceso de rendición de cuentas, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están “ 1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeuda o considere deber. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestara merito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable. 3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, el punto se revolverá en la sentencia...”

En efecto, teniendo en cuenta la normativa transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

Por ello es necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

Téngase en cuenta que es deber del juez, aun de oficio, verificar si efectivamente las partes del proceso, corresponde a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien se ha señalado en la jurisprudencia.

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”¹.

Ahora bien, dado que la demandada excepciona la falta de legitimación, argumentando que: *“siendo las partes copropietarias de un bien, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien en la que se le hubiera atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tiene igual derecho sobre la cosa común...”*

Sentado lo anterior y descendiendo al caso de estudio, tenemos que en el presente asunto, el demandante fundamenta su interés para reclamar la rendición de cuentas en la condición de ser propietaria de una cuota parte del inmueble.

¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01.

Es claro que, siendo las partes copropietarias del bien, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la obligación de rendir las cuentas y el derecho de exigir tal actuación se deriva no de la decisión unilateral de una parte o de una potestad libremente escogida, sino únicamente de un contrato o disposición legal que se refiera a la administración o gestión de negocios o bienes de otros, como los albaceas, de la cual surge ese derecho u obligación, según corresponda a cada parte: Conviene subrayar que cuando se dice que la obligación de rendir cuentas emana de un contrato, la interpretación que de éste se haga es la que determina si en efecto la rendición debe hacerse en la forma y tiempo pactados. Por esto la persona obligada a rendir las cuentas lo está porque de manera previa ha existido un acto jurídico – contrato, ley – que lo obliga a gestionar negocios o actividades por otras personas.

En consecuencia, este despacho considera que se han de denegar las pretensiones, pues es evidente la falta de legitimación en la causa para pedir rendición de cuentas y la existencia de un contrato o disposición legal que se refiera a la administración de acuerdo realizado por los comuneros, quedando claro para este Despacho que no se deben pasar por alto los requisitos que exigen para el proceso de rendición de cuentas.

Por último, ha de decirse que vista la prosperidad de la anterior excepción de mérito estudiada y al tenor de lo previsto por el artículo 282 del estatuto procesal civil, el Juzgado se abstiene los otros medios exceptivos propuesto por la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito « FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA» propuesta por el demandado MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.00

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: SUCESION 2020-000426

CAUSANTE: LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR

ASUNTO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en virtud de lo reglado en el artículo 509 del C.G.P, el despacho procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de la referencia, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante demanda se promovió el proceso de sucesión intestada del causante LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 19.270.502, fallecido el veintidós (22) de enero del 2018, razón por la cual el Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del 2021 visible a (f.13). DECLARÓ abierto y radicado el proceso de sucesión intestada.

En la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir dentro del mismo y se reconocieron a NUBIA CAROLINA VARGAS GONZALEZ, JHOAN FAIDEVER VARGAS GONZALEZ y DICXON EDUARDO VARGAS GONZALEZ como herederos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, según el artículo 1314 del Código Civil, y se reconoció personería al apoderado judicial Dr. CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE, en los términos del poder a él conferido.

Se deja claro que la señora LUISA VALENTINA VARGAS TARQUINO, dejó vencer en silencio los 20 días señalados para su reconocimiento en la presente diligencia, razón por la cual se presumió que repudió la herencia visible a folio (32).

Una vez efectuadas las publicaciones de emplazamiento en los términos del art 10 del Decreto 806 del 2020, sin que hubiera acudido al despacho interesado alguno, se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 601 del C.G.P, la cual se llevó a cabo el día ocho (08) de Septiembre del 2021, donde el apoderado judicial relacionó mediante escrito el acervo herencial compuesto por una única partida así:

- 1. PRIMERA PARTIDA Y UNICA:** cincuenta por ciento (50%) de los derechos reales de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre el inmueble, ubicado en de la Diagonal 19 Sur No. 17 A-30 LO 314, con dirección actual del inmueble DG 30 A SUR # 6-F-30 BARRIO CONVIVA 2 del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, CASA DE HABITACION junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada. Con área del terreno de 41 metros cuadrados y área construida de 101 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012 de la Notaría única de Mosquera. TRADICION.-

2. Este derecho de cuota sobre el inmueble fue adquirido en comunidad por el causante señor LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR y la señora LUZ HERMENCIA TARQUINO CHAVEZ, cada uno de ellos en un 50% por Escritura Pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012 de la Notaria Unoica de Mosquera, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.051-80504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y posee la cédula catastral 01- 01-0000-0962-0016-0-00- 00-0000 del citado municipio. Esta partida fue avalada por la suma de \$41.443.000 pesos.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

PRIMERA HIJUELA: para la heredera **NUBIA CAROLINA VARGAS GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.009.698 le corresponde la sexta parte (1/6) que es lo mismo que el 16,6666% sobre el dominio, propiedad y posesión del inmueble de la Diagonal 19 Sur No. 17 A-30 LO 314, con dirección actual del inmueble DG 30 A SUR # 6-F-30 BARRIO CONVIVA 2 del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, CASA DE HABITACION junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada. Con área del terreno de 41 metros cuadrados y área construida de 101 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012 de la Notaría única de Mosquera. TRADICION.- Este derecho de cuota sobre el inmueble fue adquirido en comunidad por el causante señor LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR y la señora LUZ HERMENCIA TARQUINO CHAVEZ, cada uno de ellos en un 50% por Escritura Pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.051-80504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y posee la cédula catastral 01- 01-00—00-0962-0016-0-00- 00-0000 de dicha Ciudad.

VALE ESTA ADJUDICACION.... \$13.814.333,33

SEGUNDA HIJUELA: para el heredero **JHOAN FAIDEVER VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3.146.717 le corresponde la sexta parte (1/6) que es lo mismo que el 16,6666% sobre el dominio, propiedad y posesión del inmueble de la Diagonal 19 Sur No. 17 A-30 LO 314, con dirección actual del inmueble DG 30 A SUR # 6-F-30 BARRIO CONVIVA 2 del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, CASA DE HABITACION junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada. Con área del terreno de 41 metros cuadrados y área construida de 101 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012 de la Notaría única de Mosquera. TRADICION.- Este derecho de cuota sobre el inmueble fue adquirido en comunidad por el causante señor LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR y la señora LUZ HERMENCIA TARQUINO CHAVEZ, cada uno de ellos en un 50% por escritura pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.051-80504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y posee la cédula catastral 01- 01-00—00-0962-0016-0-00- 00-0000 de dicha Ciudad.

VALE ESTA ADJUDICACION.... \$13.814.333,33

TERCERA HIJUELA: para el heredero **DICXON EDUARDO VARGAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 11.276.015 le corresponde la sexta parte (1/6) que es lo mismo que el 16,6666% sobre el dominio, propiedad y posesión del inmueble de la Diagonal 19 Sur No. 17 A-30 LO 314, con dirección actual del inmueble DG 30 A SUR # 6-F-30 BARRIO CONVIVA 2 del municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, CASA DE HABITACION junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada. Con área del terreno de 41 metros cuadrados y área construida de 101 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012 de la Notaría única de Mosquera. TRADICION.- Este derecho de cuota sobre el inmueble fue adquirido en comunidad por el causante señor LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR y la señora LUZ HERMENCIA

TARQUINO CHAVEZ, cada uno de ellos en un 50% por escritura pública No. 4.339 de 28 de noviembre de 2012, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.051-80504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y posee la cédula catastral 01- 01-00—00-0962-0016-0-00- 00-0000 de dicha Ciudad.

VALE ESTA ADJUDICACION.... \$13.814.333,33

Corrido el traslado en silencio de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del heredero, el despacho procedió a la aprobación de los mismos y dispuso oficiar a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales para lo de su cargo. Una vez la Dian dio respuesta al oficio enviado, se ordenó realizar el trabajo de partición, el cual una vez presentado, se ordenó correr traslado a los interesados por el termino establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. Traslado dentro del cual no se presentó oposición alguna, por lo que el despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presento el apoderado judicial en su condición de partidador, el despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, por cuanto guarda armonización los inventarios de bienes y deudas que obran en el proceso; equivale al 50% de la única partida descrita y que radica en cabeza del causante y avaluada en \$ 41.443.000 pesos.

En consecuencia se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición como lo ordena el artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que es la única partida debe adjudicarse a los herederos NUBIA CAROLINA VARGAS GONZALEZ, JHOAN FAIDEVER VARGAS GONZALEZ y DICXON EDUARDO VARGAS GONZALEZ, el 50% del inmueble antes descrito.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR DE PLANO en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición de la sucesión del causante LUIS EDUARDO VARGAS BOLIVAR, presentada por el apoderado judicial de los herederos NUBIA CAROLINA VARGAS GONZALEZ, JHOAN FAIDEVER VARGAS GONZALEZ y DICXON EDUARDO VARGAS GONZALEZ

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente mediante escritura pública en una Notaria del Círculo de Soacha.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos antes ordenados. Agréguese al expedientelas constancias de inscripción.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-
CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00927

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00049

Se insta a la parte interesada para continuar con el diligenciamiento de notificación a los demandados ANDRES MAURICIO TORRES RODRIGUEZ Y ANA BEATRIZ RODRIGUEZ DE TORRES, con el lleno de los requisitos que prevé el artículo 292 del C.G.P a la dirección fiscal reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-000659

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-194578, de propiedad del demandado ELKIN MURILLO CABRERA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-194578 de propiedad del demandado ELKIN MURILLO CABRERA que se encuentra ubicado en la Calle 33-21-37 Apto 604 Int 8 Agrupación de Vivienda Portal de la Sabana en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-000649

Visto el escrito que antecede, no se accede a la anterior petición toda vez que el error no se evidencia por parte de este Despacho, como quiera que se libró mandamiento con la información contenida en el escrito de demanda presentado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00640

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO, como se vislumbra en folio 05 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ET 8 MZ 8 –LOT 1P.H

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00128

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso indicado en el escrito de medidas cautelares folio 61, que adelanta el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado once (11) civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por Secretaría líbrese oficio al citado despacho en tal sentido y expresando que el límite de la medida es la suma de **\$ 42.000.000 M/CTE.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00128

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad MARTHA PATRICIA PARDO CIFUENTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-17674**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00599

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica a la Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-0005

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica a la Dra. LIZ ANDREA BLANCO CHARRY para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO P.H., en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00223

El actor **CREDIFAMILIA COMPAÑO A DE FINANCIAMIENTO S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a los señores **GUSTAVO VEGA LEON** y **YAZMIN RODRIGUEZ LOPEZ**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

RAD: 2021-00578

Téngase por notificados a los demandados BARTOLOME CUELLAR GOMEZ y NAIDU JASMIN DIAZ AVILA, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00511

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora **JENNY PAOLA RAMOS CASTAÑEDA**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.520.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00674

Visto el escrito que antecede, por secretaría requerir al secuestre, para que en el término de 10 contados a partir del recibo del telegrama, proceda a rendir cuentas comprobadas con su gestión respecto del bien inmueble dejado bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00394

Previo a tener por notificado a los demandados, por la parte interesada acredite el cotejo del envío de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00641

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el Dr. HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO, como se vislumbra en folio 05 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ET 8 MZ 8 –LOT 1P.H

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00698

Como quiera que la petición que antecede proveniente de las partes, reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso en el término de 60 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00484

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte que exceda del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado ERNESTO DE JESUS SANCHEZ con C.C. 11.521.705, como empleado en la empresa BIOTECH DE AMERICA(Bogotá DC) por secretaría librense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$5.250.000 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01146

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se insta a la parte interesada para que allegue el **avalúo catastral expedido por la autoridad competente** como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01150

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00313

Previo a continuar con el trámite correspondiente, observa el Despacho que dentro del expediente no obra un avalúo comercial y en aras de impedir que el deudor sufra un detrimento patrimonial mayor al acarreado por la propia ejecución judicial, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, para que aporte un avalo comercial del inmueble objeto de remate, a fin de determinar el valor real del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00934

Revisado el presente asunto el despacho dispone:

SE ACEPTA la cesión del crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A, en consecuencia, téngase a REINTEGRAL S.A.S como cesionaria para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01149

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD: 2018-00887

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00265

Visto el escrito que antecede, la parte interesada estese a lo dispuesto en el proveído de 21 de octubre de 2021 visible a folio 15.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00164

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00145

El actor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- CREDIFLORES**, citó a proceso ejecutivo a la señora **DIANA PAOLA GIL GARZON**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$124.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01123

El actor **FONDO DE EMPLEADOS DE PELDAR FONPELDAR**, citó a proceso ejecutivo a la señor **YEISON MARIN GIRALDO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$216.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00157

El actor **BANCOLOMBIA S.A**, citó a proceso ejecutivo a la señora **OLGA LUCERO MELO MARTINEZ**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.550.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00057

El actor **BANCO CAJA SOCIAL S.A** citó a proceso ejecutivo con título hipotecario a la señora **YESENIA MEJIA PEREZ**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00676

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00304

Visto el escrito que antecede, la parte interesada estese a lo dispuesto en el proveído de 28 de octubre de 2021 visible a folio 163.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00381

Visto el escrito que antecede, la parte interesada estese a lo dispuesto en el proveído de 27 de agosto de 2019 visible a folio 138, donde se tiene en cuenta el embargo de remanentes por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca bajo el radicado 2019-00321.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00607

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. dispone:

CORREGIR el literal b del auto del 21 de Octubre del 2021 de la siguiente forma:

La suma de 4620 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 09 de agosto de 2020 y hasta el 09 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.00% desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 21 de Octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00713

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo previsto en el art 286 C.G.P se corrige el auto de 28 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que se secuestre el inmueble objeto de la garantía real con número de matrícula 051-144918 y no como allí consignado

Por secretaria líbrese oficio teniendo en cuenta lo anterior

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el auto del 28 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00604

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 07 de octubre del 2021, mediante el cual se libró orden de pago en el sentido de indicar que es contra ALAIN SUAREZ CARVAJAL, y no como quedo allí indicado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con el auto del 07 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00521

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por el interesado acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00663

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **VICTOR ELIAS ESCAMILLA VELASCO** y **LEIDY LUCIA ARIZA MATEUS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$25.108.886,10 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.95 % anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$414.191,15M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.95% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 2.483.849,50 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-179167, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00816

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso indicado en el escrito de medidas cautelares folio 14 cuaderno dos, que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca. Por Secretaría líbrese oficio al citado despacho en tal sentido y expresando que el límite de la medida es la suma de **\$4.148.860 M/CTE**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00301

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00377

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha – Cundinamarca dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00552

El actor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, citó a proceso ejecutivo al señor **SERGIO DAVID CASTAÑEDA BERNAL**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 850.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00434

Vistas las presentes diligencias y como quiera que el proveído de 21 de octubre de 2021 visible a folio 64 del cuaderno principal no corresponde a la realidad, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone a,

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el citado auto, atendiendo las razones esgrimidas.

En consecuencia, por la parte demandante allegue la diligencia de notificación de conformidad con los lineamientos del 291 y 292 del C.G.P, donde se evidencie el envío de la demanda y sus anexos cotejados por un servicio postal autorizado, teniendo en cuenta que lo presentado dentro de la demanda solo se encuentra el envío de la guía y no existe evidencia de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00690

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. dispone:

CORREGIR el literal a del auto del 21 de Octubre del 2021 de la siguiente forma:

A. La suma de 52520,1145 UVR por concepto de capital insoluto aportado en el título como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14,25% efectivo anual, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 21 de Octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00626

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. dispone:

CORREGIR el literal b del auto del 07 de Octubre del 2021 de la siguiente forma:

La suma de 2368,06 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de abril de 2021 y hasta el 01 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 07 de Octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00462

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-158580, de propiedad del demandado JENNIFER GONZALEZ MENDOZA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-158580 de propiedad del demandado JENNIFER GONZALEZ MENDOZA que se encuentra ubicado en la Carrera 12 6C 99 apto 501 de la Torre 02 Conjunto Residencial la Ilusión I P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00767

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P., en el cual se identifique plenamente la presente actuación, esto es clase de prescripción, cuantía y todo lo que identifique el predio pretendido en pertenencia, nombre, domicilio e identificación de las personas involucradas y dirigido en contra de personas indeterminadas y designando al juez al que se dirige, conforme lo dispone los artículos 87 y 375 ejúsdem.

2. Por medio de un escrito nuevo de demanda, indique el domicilio e identificación de las partes en el libelo introductorio de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta el punto anterior, relacione los linderos especiales y generales del inmueble objeto de usucapión, y demás especificaciones del mismo en los hechos y pretensiones del escrito demandatorio conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Adecúese la solicitud de testimonios peticionada en el acápite de “pruebas”, conforme lo indicado en el artículo 212 del C.G.P.

5. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia con una expedición no mayor a un mes.

6. Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, actualizado (año 2021) y expedido por la autoridad competente.

7. Aporte el plano del inmueble materia de la presente demanda por medio del cual se visualice con precisión el mismo.

8. Allegue el certificado especial del inmueble objeto de la demanda de conformidad con lo enunciado en el artículo 375 del C.G.P. **Actualizado.**

9. La parte actora deberá aportar los originales de los documentos aducidos como prueba, no obstante el estado de emergencia sanitaria nacional, se ha dispuesto, que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste el lugar en el cual reposan los originales conforme al art. 245 *ejusdem*.

10. Sustente de manera correcta y acápite separado los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la legislación correspondiente a la clase de acción que pretende incoar, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

11. En relación con el numeral anterior, enuncie de manera correcta la legislación actualizada respecto de la prescripción adquisitiva especial de vivienda de interés social, y aclare si invoca la clase de prescripción ordinaria o extraordinaria, (num. 8 art. 82 C.G.P.)

12. Teniendo en cuenta el numeral 2, enuncie de manera correcta y separada el acápite de cuantía y competencia debidamente fundamentadas en los términos de los artículos 25 y 26 del C.G.P. y requeridos en el ítem 8 del artículo 82 de la norma en cita.

13. Aclare la anotación número 02 del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de la Litis, explicando el reloteo que allí se enuncia, si el inmueble con el folio de matrícula 051-69667 es un inmueble de mayor extensión y si lo conforman varios de menor extensión y cuáles serían los folios de matrícula que identifican a cada uno, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

14. Teniendo en cuenta el numeral anterior, indique si el inmueble objeto de usucapión es un lote que se encuentra dentro de uno de mayor o extensión o si se ostenta la posesión en la totalidad del terreno de mayor extensión y allegue certificado de tradición y libertad y de igual manera el certificado especial enunciado en el artículo 375 del C.G.P.

15. Allegue el trabajo pericial del inmueble materia de la Litis, por medio del cual se acredite que se trata de vivienda de interés social y todo lo que lo identifique conforme lo establece el artículo 226 del C.G.P.

16. Teniendo en cuenta la acción que pretende instaurar solicite la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

17. Aclare la pretensión número 3, teniendo en cuenta la clase de acción que está incoando.

18. Indique el diligenciamiento que realizó para indagar sobre las direcciones físicas o electrónicas de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que aduce ignorar la ubicación de los mismos. (art. 207 C.G.P.).

Para dar cumplimiento a lo anterior, los archivos deberán enviarse o remitirse en formato PDF, nombrado con el número del proceso y el asunto, el escrito de demanda deberá contar con firma electrónica, digital o escaneada. Recordamos dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P. y en especial al numeral 14.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy

19-Nov-2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FRANCO SALAZAR

DEMANDADO: CARLOS CASTRO MEDINA

RADICACION: 2019-00299

Procede el despacho a resolver OPOSICIÓN, interpuesta por JENNY OBANDO, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES:

1. Del trámite de instancia:

Por medio de auto del 2 de mayo de 2019, se admite demanda de restitución de Inmueble arrendado, impetrada por MIGUEL ANGEL FRANCO SALAZAR contra CARLOS CASTROS MEDINA, quien fue notificado de forma personal el 8 de julio de 2019, contestando y/0 excepcionando demanda fuera del término legal.

Por lo anterior, se profiere Sentencia, dando por terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del bien inmueble ubicado en la Diagonal 27 No. 42-19 Apartamento 5031 de la Torre 8 del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda de Acacias de Soacha Cundinamarca y comisionando a la Alcaldía para la diligencia de entrega.

2. Argumentos de la oposición

Señala el mandatario judicial de la parte opositora señora JENNY STELA OBANDO, que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 309 del C.G del P., se oponen a la entrega del Inmueble ubicado en la Diagonal 27 No. 42-19 Apartamento 5031 de la Torre 8 del Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda de Acacias de esta municipalidad.

3. Del trámite de oposición.

El comisionado, en acta de diligencia de 23 de julio de 2021, accede a la oposición la oposición, dando lugar al trámite de la misma, conforme a lo regulado en el artículo 309-2 del C.G.P., toda vez que no existe sentencia en contra de quien formula la oposición, esto es la señora Jenny Obando.

Se procede a oír en interrogatorio de parte a la opositora, quien manifiesta estar casada con el señor Carlos Castro Medina, que reside en el inmueble objeto de la entrega desde hace 7 años con su hija y su esposo, que el señor Miguel Franco tenía un apartamento en venta el cual no los daba por 15 años en una sola cuota de \$1.150.000., con una cuota inicial de \$5 000.000, que se le entregó más de \$67.000.000 más los impuestos prediales, Cuando se le preguntó si su esposo celebró contrato de arrendamiento, contestó que en noviembre de 2014 nos dan contrato de arrendamiento con opción de compra.

También se recibieron los siguientes testimonios

Testimonio de YERMI CAROLINA RAMIREZ PEÑA: manifiesta que cono hace 7 años a la opositora Jenny Estela, porque ella es dueña del apartamento 5031, que los esposos Carlos y Jenny arreglaban el apartamento y ella y su esposa le ayudaba a subir los materiales, que tenía conocimiento que doña Jenny Stela era la dueña del apartamento porque ella se lo había manifestado y que don Carlos se lo había comprado al señor Miguel Franco, que después se enteraron que Cecilia Franco era la dueña. Cuando le preguntaron que como habitante del conjunto tiene conocimiento cuanto es el canon de arrendamiento contestó: Pues que yo sepa entre 350.000 y 450.000.

Testimonio de ELSA CASTRO MEDINA: manifiesta que Carlos Castro es su hermano y que conoce a Jenni Stela desde hace 24 años porque eran vecina en barrio de Bogotá, que en octubre de 2014 Miguel Ángel les ofreció un apartamento para venta que lo recuerda porque en ese momento era suegra de Miguel Ángel y después se enteró que doña Cecilia era la dueña.

Finalmente el comisionado ordenó devolver el despacho comisorio al Juzgado comitente, para que se resolviera de fondo el incidente de oposición de la entrega del inmueble.

Por medio de auto del 2 de septiembre de 2021, este Despacho judicial, agregó el despacho comisorio y concedió un término de cinco (5) días para que tanto parte demandante como opositora solicitaran pruebas, quienes guardaron silencio al término concedido.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de entrega, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en Sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenderse las “partes...”.

En el caso concreto, como ya se advirtió, este Juzgado es el encargado de zanjar la controversia cuando la oposición es admitida por el comisionado, y desde ya hay que señalar que la oposición presentada por la señora Jenny Stela Obando no tiene cimiento alguno, toda vez que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado al interior del proceso, especialmente, el recolectado en la diligencia de entrega, llevaba a cabo los días 23 y 28 de julio del año en curso (interrogatorio de parte y testimonios), se logró establecer que la opositora Jenny Stela Obando, tiene en su orden primer grado de afinidad (esposa) con el demandado Carlos Castro Medina, y al ostentar tal calidad, aunado el hecho de la tenencia del bien inmueble objeto de entrega de manera conjunta como núcleo familiar, ello implica que la sentencia dictada dentro del asunto de marras también tiene efectos frente a la acá opositora.

Conforme lo anterior y según lo establecido en el numeral 2° del artículo 309 del C. G. del Proceso, que señala: *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”*

Así las cosas, observa el despacho que en acta de diligencia de entrega adelantada el 23 de julio de 2021, la señora Jenny Stela Obando, en su interrogatorio de parte decretados como pruebas de la oposición, manifestó tener nexos familiares con el demandado Carlos Castro Medina en sede de restitución, pues, aseguró ser la esposa de aquel, señalando además que con ocasión a esa relación, fue que ingresaron al inmueble materia de restitución hace siete años junto con su hija y su esposo, y que como familia han venido realizando mejoras al predio y pagando impuestos, toda vez que se consideran dueños.

Por lo anterior, es que este despacho judicial, rechaza de plano la precitada oposición conforme a lo normado en el artículo 309-2 ejusdem; con base a lo manifestado por la opositora en su declaración de parte cuando señala que es esposa del demandado en la Restitución del Inmueble que es objeto de entrega, por lo que la opositora tiene vinculación familiar directo con el demandado.

Ahora si bien es cierto que en este evento nos encontramos frente aun trámite de oposición a la entrega dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, vale la pena señalar que la opositora haya realizados las acciones respectiva ante las autoridades competentes, dejando pasar el tiempo y solo hasta ahora se presenta como poseedora de dicho bien dentro de la diligencia de entrega, es decir, permaneció callada y, cuando ya se iba a cristalizar la entrega del inmueble objeto de restitución viene y presenta oposición alegando ser poseedora, toda vez que su esposo realizo la compra al señor Miguel Angel sobre el citado inmueble.

En este caso el hecho que la opositora insista que nunca ni ella, ni su esposo han firmado

contrato de arrendamiento y por ende no ha cancelado canon de arrendamiento alguno sobre el inmueble, sino alega pagos de cuotas mensuales por valor de \$1.500.000.00 correspondiente al pago de la compra del inmueble, actos que no evidencia en las pruebas estudiadas toda vez que de lo que se desprende de la documental aportada es un contrato de arrendamiento suscrito como arrendatario el señor CARLOS CASTRO MEDINA, el cual no fue objeto de tacha en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se tramitó y fallo el proceso de Restitución de Inmueble, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el cual conllevó posteriormente a la comisión para la diligencia de entrega, de la cual se presentó oposición y que es objeto de resolución en este trámite.

En consecuencia, tenemos que dicha manifestación de la opositora, no la convierte de manera automática en poseedora, al señalar que ella no pagaba cánones de arrendamiento sobre el inmueble, ya que si ella no lo hacía, si fue su esposo Carlos Castro quien celebró contrato de arrendamiento con el señor Miguel Angel Franco Salazar; y la sola manifestación de la señora Jenny Stela Obando tampoco le confieren ánimo de señora y dueña, máxime que los testigos traídos a la diligencia de entrega no dan claridad de la fecha exacta en la cual viene supuestamente ejerciendo los actos de señora y dueña de forma autónoma e independiente de su esposo, por el contrario ellos hablan de la relación marital que existen entre los dos.

Por otra parte, no existe un hito que demuestre en primer lugar que el señor Carlos Castro Medina, esposo de la opositora se haya retirado del bien para dejar a su esposa en tenencia o posesión, o que ésta haya poseído independientemente de su esposo y menos existe indicio del momento cronológico en el que la familia de la opositora dejó de considerarse tenedora para rebelarse públicamente como poseedora, en efecto la respuesta a esos interrogantes indudablemente es que la opositora, tenía clara su posición de poseedores, la cual trataron de hacer aparecer ahora que se ordenó la entrega. Realmente no tienen un punto de partida para decir que abandonaban su antigua posición de tenedores y se revelaban públicamente como poseedores. Tal y como se alegó en la demanda de restitución en que el demandado junto con su familia (esposa e hija) ocupaba el bien como tenedores, y no lo hacían de forma separada, sino en forma monolítica, de tal suerte que no se determinó de manera exacta sobre la interversión del título, y en ese orden de ideas, la sentencia sí produce efectos frente al opositor y su núcleo familiar.

Por lo anterior y conforme al art. 309 del C.G.P. la sentencia proferida por este Despacho Judicial, afectaba directamente a la señora Jenny Stela Obando, razón por la cual el comisionado no debía haber admitido dicha oposición, porque estaba claro que el señor Carlos Castro Medina (esposo de la opositora), había celebrado un contrato de arrendamiento con Miguel Angel Franco Salazar. No siendo ser un asunto aislado como quiere darse a entender, insistiendo que ella jamás pagaba arriendo sino pagaba cuotas mensuales de la supuesta

compra.

III. CONCLUSIÓN.

Con base en lo anterior, se tiene que en este caso operó el fenómeno de la cosa juzgada, y no se acreditó los requisitos exigidos para la posesión, porque además no se establecieron los presupuestos de la interversión del título de tenedora a poseedora

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la entrega propuesta por la señora JENNY STELA OBANDO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio 209 a la Alcaldía Municipal Corregimiento Dos de Policía de Soacha, para cumplir con su respectiva entrega. Por secretaria librese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy noviembre 19 de 2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00435

Visto el contenido de los anteriores escritos junto con sus anexos y examinado el plenario, se advierte que mediante auto de 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago de ARNULFO AYALA (q.e.p.d.), fallecido el 18 de febrero de 2021, tal como se acredita con la copia de Registro Civil de Defunción Inactivo Serial Nro. 10192810, circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso.

Prevé el numeral 1° del artículo 54 del C.G. del P., que podría ser parte en un proceso, “*las personas naturales o jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues en el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se tiene entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tiene para ser partes de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, Y ello es, apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como

“personas” se inician con su nacimiento (art. 90 C.C.) termina con su muerte, lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C., “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisible”

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la oposición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis previstas en el artículo 87 del código General del proceso. Como Así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”* 2°

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005.0000800, señaló lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada artículos 132 y 133 numeral 3°.

*“ Art. 133. El proceso es nulo , en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión... ”.

Por lo anterior, téngase en cuenta que las nulidades procesales constituyen un mecanismo jurídico, cuya naturaleza es la de librar de los vicios el proceso, cuando ellos tienen la suficiente entidad o envergadura para arruinar el normal desarrollo del debate, y cuando no han sido saneadas por el mismo afectado, debe producirse su declaratoria, aún de oficio, con base en la facultad conferida por el art. 132 ibídem.

En consecuencia, se tiene entonces, que ante la incuestionable realidad que solo hasta el 22 de abril de 2021 se libró orden de apremio en contra del señor Arnulfo Ayala, fallecido el 18 de febrero de 2021, no integrándose el contradictorio con su herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 del CGP.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2021,, inclusive. (Fl. 11)

Advirtiéndole expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, este Despacho judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertida como esta del fallecimiento del demandado Arnulfo Ayala, tal y como quedo acreditado dentro de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2 del artículo 135 del CG P., la prueba recaudado en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo del mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

En cuanto a los recursos presentados, los reposicionistas estense a los dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO RIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00644

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE por segunda vez la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se allegue prueba documental del contrato verbal de arrendamiento, en los términos señalados en el numeral 1 del art 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00748

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Corregir la designación del juez al que se dirige de conformidad con el numeral 1 del art 25 del C.P.L
2. Corrija el poder allegado dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2 del art 5 del Decreto 806 de 2020. b dirijalo a este despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado.
3. Se requiere a la parte actora para que complemente las pretensiones de la demanda, debiendo señalar la fecha desde la cual se solicita el reconocimiento y cuáles son las pretensiones condenatorias que pretende hacer valer en contra de la pasiva, debiendo cuantificar e identificar cada concepto solicitado de conformidad con el art 25 numeral 6 CPTSS- modificado por la ley 712 de 2001 art 12
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos de conformidad con los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° pues de la prueba presentada no se logra evidenciar el correo de la parte demandada, por ello realice el diligenciamiento a través de un servicio de correo certificado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-00749

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA C D A RASTRILLANTAS LIMITADA por aportes pensionales dejadas de pagar al demandante, los intereses moratorios de ellas y las obligaciones que se generen a futuro, por lo que considera:

Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, establece que el incumplimiento de la obligaciones que tiene el empleador, sobre el pago de los aportes a seguridad social de sus empleados, acarrea sanciones moratorias y autoriza a la administradora para hacer acciones de cobro, previo requerimiento que debe hacerle a la entidad afiliada, sobre la obligación que está en mora.

Según el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece que debe hacerse un requerimiento previo de las obligaciones en mora al deudor, para luego de 15 días, proceder a efectuar la liquidación que presta merito ejecutivo.

Observa el despacho, que con esta demanda ejecutiva se anexó como prueba de requerimiento, una misiva a la parte demandada, donde la demandante da cuenta de la mora y en 7 folio relacionan las cuotas y los afiliados, como constancia de su envío por correo certificado, se allegó una fotocopia de la guía de entrega recibido por JORGE PABLO sin número de identificación, pero no da cuenta del recibo del mismo por parte del demandado, no hay certificación de la empresa de correo sobre el diligenciamiento del requerimiento, lo que afecta el derecho del deudor de conocer las obligaciones que se constituyen en mora y que es paso previo e integrante del título complejo que se recauda.

Como el título ejecutivo de esta clase de acciones es un título complejo, el cual debe seguir los pasos indicados en la ley para constituirse como tal, y a este le falta el elemento de requerimiento, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Consecuente con lo expuesto, se ordena la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00591

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el literal c del 21 de Octubre de 2021, por el cual se negó mandamiento respecto de la factura 24469.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene brevemente el recurrente que el Despacho negó el mandamiento de pago respecto a la factura de venta 24469, al no evidenciarse la aceptación tácita de la misma, omitiendo las guías de transporte de la empresa de mensajería respectivas que se encuentran con el sello de recibido

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En efecto, revisada nuevamente la actuación se evidencia que la factura n°24469 cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el art 772 del Código de comercio.

Por lo anterior, debe indicarse que le asiste razón al impugnante, de ahí que es procedente Revocar el literal C del auto del 21 de octubre 2021.

Por lo brevemente expuesto el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha-Cundinamarca

RESUELVE:

REVOCAR el literal c del auto materia de censura (21 de octubre 2021), teniendo en cuenta los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

En su lugar el despacho, dispone librar orden de pago respecto a la factura 24469 de la siguiente manera:

C. Por la suma de \$360.000 M/CTE, por concepto de saldo insoluto incorporado en la factura 24469 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El resto del proveído queda incólume, notifíquese conjuntamente con el proveído del 21 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00724

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** y en contra **MARIA DORA LEON AGUILAR** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Letra: LC2118168667

a. La suma de \$ \$750.000 M/CTE, por concepto de saldo pendiente, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificado por la superfinanciera, desde el 05 de agosto del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00724

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

1. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad MARIA DORA LEON AGUILAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. **172-60045**, por secretaría librese oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Susa- CUNDINAMARCA**.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00720

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** y en contra **PEDRO FABIO GUZMAN CONTRERAS** y **JORGE ALONSO ARANGO ANZOLA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 2.799.000.M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$2.488.000 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde 01 febrero del 2021 y hasta el 01 septiembre del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adela Cabas Duica'.

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD: 2021-00720

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que PEDRO FABIO GUZMAN ARANGO CONTRERAS con cedula de ciudadanía número 79.217.615 posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 CD.1, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$12.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00043

Visto el escrito que antecede, no se accede a la anterior petición, como quiera que dentro del proceso, no existe orden de seguir adelante ni liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01108

Vista la solicitud que antecede y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, este Despacho dispone,

Reprogramar la audiencia y señalar la hora de las 10:00 am del día 2 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Es de carácter obligatorio toda vez que no existirá otro aplazamiento (inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00321

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19-NOV-2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00255

En atención a lo señalado y solicitado, y previo al impulso de la etapa procesal que corresponda, además salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G.P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, y mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00073

Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra legalmente embargado se dispone:

DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la parte demandada ubicado en el Municipio de MELGAR e identificado con folio de matrícula número 366-16803, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal del MELGAR, reparto, a quien se le confiere altas facultades inclusive las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar gastos provisionales. **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00528

De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, no se accede a la anterior petición.

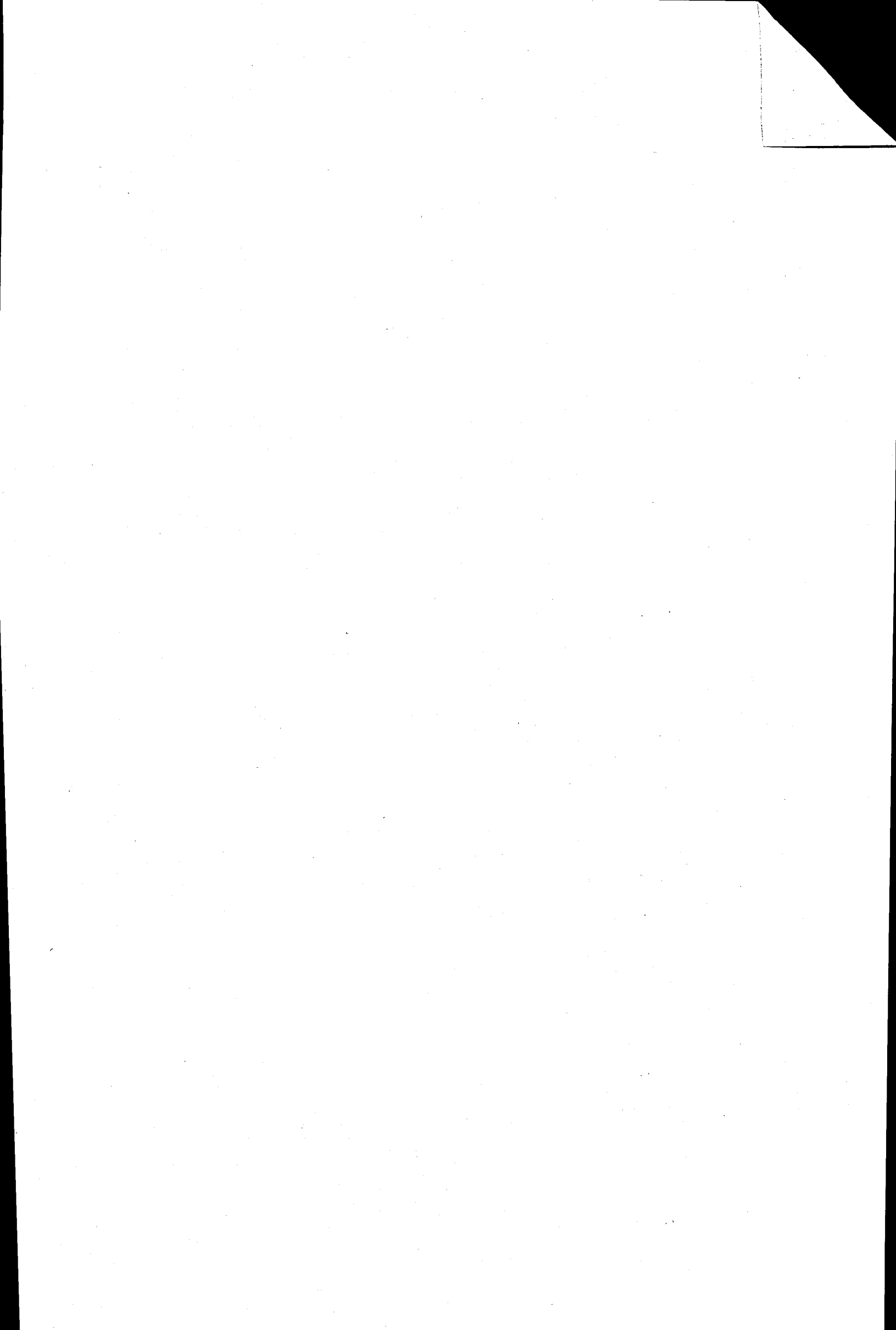
NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--



RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00017

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otro lado y en atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

RAD: 2021-00017

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 14 de octubre de 2021 mediante el cual se condenó a la parte pasiva, se procede a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$975.000
TOTAL	\$975.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Natalia Muñoz Martínez'.

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00017

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-159359, de propiedad de la demandada YULI ANDREA ESPITIA QUINTANILLA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-159359 de propiedad de la demandada YULI ANDREA ESPITIA QUINTANILLA que se encuentra ubicado en la Carrera 15B 6-32 Apto 101 Torre 13 Conjunto Residencial La Ilusión II P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00048

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 19-NOV-2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

220

PRESENTACION AVALUO COMERCIAL

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mar 26/10/2021 7:42 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha
<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JIMENA GRANJA NUNEZ
RAD No. 2017-0048

ASUNTO: AVALÚO

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

221

Señor
JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JIMENA GRANJA NUNEZ
RAD No. 2017-0048

ASUNTO: AVALUO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y en atención a que el avalúo o certificado catastral no se considera idóneo para establecer el precio real del inmueble materia de la hipoteca, el cual según el Numeral 4º del Art. 444 del C. G. del P **"salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."**,

Así las cosas; me permito aportar avalúo comercial practicado por **WILSON CAMARGO & CIA. S.A.S.** el cual asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$65.488.000,00); por considerarse el idóneo para determinar el precio real del inmueble.**

VALOR TOTAL DE AVALUO **\$65.488.000,00.**

En consecuencia, Señor Juez, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



martes, 13 de julio de 2021

1:07:58 p. m.

DT02-P02-F02

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100000549
**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
 EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
 RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:**

Que **JIMENA GRANJA NUÑEZ** identificado (a) con tipo de documento **C** No. **1032380599** se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	25754000000000280902900001663
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	000000281663902
DIRECCIÓN	To 34 Ap 6133
MATRÍCULA INMOBILIARA	050S-40609816
ÁREA DE TERRENO (m2)	23
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	41
AVALÚO	\$ 16.771.000
VIGENCIA	1012021

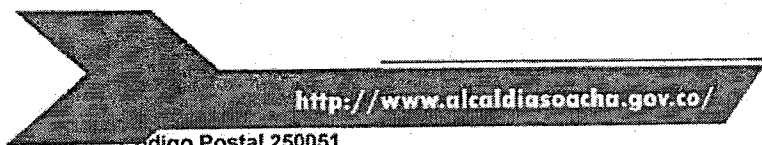
LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	1032380599	JIMENA GRANJA NUÑEZ

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 13 día(s) del mes de julio de 2021. La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co



INFORME TEORICO AVALUO COMERCIAL APARTAMENTO EN CONJUNTO RESIDENCIAL

Wilson Camargo & Cia. S.A.S



22

INFORMACION BASICA

N. SOLICITANTE: JIMENA GRANJA NUÑEZ D. IDENTIFICACION: C.C. 1.032.590.599 BANCO: CREDITAMIA CONDEG: FECHA AVALUO: 21/07/21

OBJETO AVALUO: Operación DIR. INAJERLE: TV 32 A # 34 - 21 / 34 / 77 TH 34 AP 6133 BARRIO: Ciudad Verde NDM, CONJ. O E.O.: ADRUP. VIVI. LIRIO ET 4

Ciudad: SOACHA COD. DANE: 25254 DPTO: CUNDINAMARCA SECTOR: Urbano METODOLOGIA VALUATORIA: Comparación de Mercado

SISTEMA DE COORDENADAS: WGS84 LATITUD: 4.888634 LONGITUD: -74.214217

JUSTIFICACION METODOLOGIA EMPLEADA: Existe oferta de inmuebles de similares características y especificaciones en el mercado dentro del sector y del conjunto, adoptando precios de venta pues consideramos su ajuste al mercado actual del sector.

INFORMACION DEL BARRIO

SERVICIOS PUBLICOS	USO PREDOMINANTE DEL BARRIO	VIAS DE ACCESO	MOBILMENTO URBANO	ESTRATO: <u>3</u>	LEGAL BARRIO: <u> </u>	Aprobado: <u> </u>	Topograf.: <u> </u>	Plano: <u> </u>	TRANSP.: <u> </u>	Buena: <u> </u>
ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	VIVIENDA <input checked="" type="checkbox"/> COMERCIO <input type="checkbox"/>	ESTADO: <u>BUENO</u>	PARQUES <input checked="" type="checkbox"/> ARBORIZACION <input type="checkbox"/>	PERSPECTIVAS DE VALORACION						
ALCANTARILLADO <input checked="" type="checkbox"/>	INDUSTRIA <input type="checkbox"/>	PANIMENTADA: <u>SI</u>	PANADERO <input checked="" type="checkbox"/> ALAMEDAS <input type="checkbox"/>	En proceso, marcada por el desarrollo del sector en construcción de viviendas de interés social, así como la ampliación de redes de servicios públicos, vías de acceso y mejoramiento en obras de infraestructura urbana.						
ENERGIA ELECTRICA <input checked="" type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>	ANDENOS: <u>SI</u>	ALUMBRADO <input checked="" type="checkbox"/> CICLOPISTAS <input checked="" type="checkbox"/>							
GAS NATURAL <input checked="" type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>	CARDONELES: <u>SI</u>	Z. VERDES <input checked="" type="checkbox"/>							

INFORMACION DEL INMUEBLE

TIPO: Apartamento M. INMOB. PPAL 1: 051 - 138950 M. INMOB. GJ 1: M. INMOB. GJ 4: M. INMOB. DP 2:

USO: Vivienda M. INMOB. PPAL 2: M. INMOB. GJ 2: M. INMOB. GJ 5: CHP (Solo Bogotá):

CLASE: Multifamiliar M. INMOB. GJ 3: M. INMOB. DP 1:

INFORMACION DE LA CONSTRUCCION

NUMERO DE PISOS: 6 ESTADO CONSTRUCCION: NUEVA TERMINADA USADA SIN TERMINAR

NUMERO BOTANOS: 6 EN OBRA AVANCE TERMINADO REMODELADO

AÑO CONSTRUCCION: 2013 VETUSTEZ (AÑOS): 8

ESTRUCTURA (MATERIAL): Concreto Reforzado IRREG. ALTURA:

ESTRUCTURA (TIPO): Industrializada IRREG. DE LA PLANTA:

ESTADO OBSERVACION: Optimo Bueno Regular Malo Deteriorado

FACHADA: Ladrillo a la vista CUBIERTA: Teja fibrocemento

Sin Irregularidad AJUST. SEMOREST. (REPAR.):

Sin Irregularidad ESTRUCTURA REFORZADA:

No disponible No disponible

DEPENDENCIAS

SALA: 1 BAÑO SOCIAL: 1 BAÑO PRIVADO: BAÑO SERVIDO: JARDIN: GARAJES (TOTAL UNIDADES): SIN

COMEDOR: 1 ESTAR DE TV: COCINA: 1 ZONA DE ROPAS: BALCON: CUBIERTO: USO EXCLUSIVO: BAÑO COMUNAL: 1 DOBLE: DEPOSITO: LOCAL:

ESTUDIO: HABITACIONES: 2 CUARTO SERV: PATIO: TERRAZA: DESCUBIERTO: PRIVADO: SENCILLO: SERVOLAMBRE: OFICINA:

ACABADOS EN OBRA GRIS

PISOS	MURDS	TECHOS	C. MADER.	C. METAL.	BAÑOS	COCINA	PISOS	MURDS	TECHOS	C. MADER.	C. METAL.	BAÑOS	COCINA
ESTADO: <u>SIN ACAB.</u>	<u>SIN ACAB.</u>	<u>SIN ACAB.</u>	<u>SIN ACAB.</u>	<u>SIN ACAB.</u>	<u>SIN ACAB.</u>	<u>SIN ACAB.</u>	CALIDAD: <u>SENCILLO</u>	<u>SENCILLO</u>	<u>SENCILLO</u>	<u>SENCILLO</u>	<u>SENCILLO</u>	<u>SENCILLO</u>	<u>SENCILLO</u>

PROPIEDAD HORIZONTAL

SOM. A PROP. HORIZONTAL: SI NUMERO EDIFICIOS: 34 PORTERIA: PISCINA: GJ. VESTIB. BOMBA EYECTORA: Z. VERDES: SALÓN COMUNAL: SUB. ELÉCTRICA: OTROS:

CONJ. O AGRUP. CERRADA: SI UNID. POR PISO: 4 CITOFONO: TANQUE AGUA: JUEGOS INFAN. A. ACÓN. CENTRAL: GANASIO: CUARTO BASURAS: ASCENSOR:

UBICACION INMUEBLE: INTERIOR TOTAL UNIDADES: 248 BICICLETERO: CLUB HOUSE: CANCHA MULT. CANCHA SOACHA: SALINA: EXL. PRESION CONST.: NUMERO ASCENSORES:

ACTUALIDAD EDIFICADORA

Baja, se trata de un sector que se desarrolla en conjunto residenciales de interés social; hay desarrollo sobre los últimos lotes disponibles.

COMPORTAMIENTO OFERTA Y DEMANDA

Para inmuebles usados la oferta es alta y la demanda baja, en razón a que los inmuebles usados no cuenta con derecho al subsidio de vivienda, esta situación hace que los valores pedidos tengan descuentos para una rápida negociación; para inmuebles nuevos la oferta es baja y la demanda es alta en razón a que son los últimos proyectos en desarrollo y cuenta con derecho al subsidio de vivienda.

TIEMPO ESPERADO COMERCIALIZACION: 6

LIQUIDACION AVALUO

DESCRIPCION	AREA (m2)	VALOR UNITARIO (m2)	VALOR TOTAL
AREA PRIVADA	49.03	\$ 1.600.000.000	\$ 65.488.000
			\$ 0
			\$ 0
			\$ 0
			\$ 0
			\$ 0
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 65.488.000
VALOR INTEGRAL METRO CUADRADO			\$ 1.600.000.000
			\$ 0

TIPO VIVIENDA: VS X NO VS SOLO SIES VIVIENDA NUEVA HABITADA SIN HABITAR

CALIFICACION DE LA GARANTIA: FAVORABLE DESFAVORABLE

OBSERVACIONES: OTRAS OBSERVACION VALOR UVR DEL DIA: 259.8993 VALOR AVALUO EN UVR: 251.864

Se trata de un apartamento usado, supuestamente en obra gris, que forma parte de la Agrupación de Vivienda Lirio P.H., ET 4, ubicado en un sector residencial popular al suroccidente del Municipio de Soacha, cercano al Cal de Ciudad Verde, Colegio Minuto de Dios Ciudad Verde; el sector dotado de obras de infraestructura urbana y servicios públicos básicos; circundado por vías como la carrera 34, calle 37, Av Tiena Negra, Av Portero Grande las de mayor tráfico vehicular en normal estado; sector conformado por edificios multifamiliares de diseño, altura, acabados y vetustez similares; el conjunto está conformado por 840 apartamentos distribuidos en 35 torres de 6 pisos distribuidos en 4 unidades por piso; Cuenta con zonas sociales como senderos peatonales, zonas verdes, parqueaderos administrados por la copropiedad, portería con baño, cancha múltiple, salones sociales, bicicletteros. El apartamento fue construido con materiales de buena calidad; se entrega, se califica y se avalúa con acabados en obra gris así: pisos en concreto a la vista; cerámica en zona húmeda de baño; paredes en bloque a la vista; cielos rasos en carpas; puerta principal en metal; interior de baño en triplex; ventanería en aluminio; mobiliario alcobas sin closet; cocina sencilla con mesón y lavaplatos en acero inoxidable, sin estufa ni muebles; baño, basco, dotación popular, sin dividuchas; zona de ropas con espacio para lavadora con lavadero en grava. Dependencias teoricas según mercado inmobiliario: sala - comedor, cocina - zona ropas, baño social, 2 alcobas; fue construido con materiales de buena calidad; Área tomada del certificado de libertad 051 - 138950 referido para el presente avalúo. Nota: El presente informe se realiza teóricamente con visita exterior al proyecto, toma de fotografías exteriores, mercado inmobiliario de ventas de apartamentos dentro del mismo conjunto y sector homogéneo. El valor adoptado por m2 obedece a que se supone que la unidad se encuentra en obra gris en el estado que fue entregado por el constructor en la venta.

CONDICIONES DE SALUBRIDAD E IMPACTO AMBIENTAL

CONDICIONES DE SALUBRIDAD: BUENAS

IMPACTO AMBIENTAL:

POSITIVO ARBORIZACION PARQUES OTROS:

NEGATIVO POR AIRE BASURA OTROS:

INSEGURIDAD RUIDO AGUAS SERVIDAS

PERITO AUXILIAR: DIEGO MONTAÑA
CC: 1.030.820.803

REGISTRO PRIV. R.A.A. AVAL: 18431264

PERITO PRINCIPAL: WILSON CAMARGO ZORRO MAT. PROF. 25222-2953
CC: 1.030.820.803

CONTACTO: DIRECCION: CALLE 113 # 50 - 55 Bogotá Colombia.
PBX: 215 14 18 celular 3096550052
EMAIL: wcamargo@wilsoncamargo.com
CIUDAD: Bogotá - Colombia



ANEXO FOTOGRAF EXTERIORES AG. DE VIVIENDA LIRIO ET 4 P.H
TV 32 A # 34 - 21 / 34 / 77 TR 34 AP 6133
CIUDAD VERDE
SOACHA, CUNDINAMARCA



<p>LOCALIZACION</p>	<p>SECTOR</p>	
<p>NOMENCLATURA</p>	<p>PORTERIA</p>	<p>LOCAL DEL CONJUNTO</p>
<p>BAHIA COMUNAL</p>	<p>VECINDARIO Y VIAS DEL SECTOR</p>	<p>FACHADAS EXTERIORES</p>

Mil



PIN de Validación: a48c09b4



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

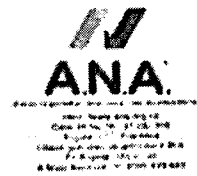
El señor(a) JOSE WILSON CAMARGO ZORRO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19431324, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Marzo de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19431324.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE WILSON CAMARGO ZORRO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	Fecha 16 Mar 2017	Regimen Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	Fecha 16 Mar 2017	Regimen Régimen Académico
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	Fecha 16 Mar 2017	Regimen Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	Fecha 16 Mar 2017	Regimen Régimen Académico



PIN de Validación: a48c09b4



224

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha
16 Mar 2017

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 01 de Marzo de 2017, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

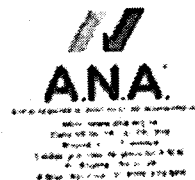
Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE 113 # 50 -55
Teléfono: 3006558052
Correo Electrónico: wilsoncamargoz@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.



PIN de Validación: a48c09b4



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE WILSON CAMARGO ZORRO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19431324. El(la) señor(a) JOSE WILSON CAMARGO ZORRO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a48c09b4

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Agosto del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
 Alexandra Suarez
 Representante Legal